Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de marzo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 302:1319 entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Que la previsión del artículo 13, inc. d de la ley 23.989 no constituye una verdadera exención al pago de la tasa de justicia toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento (Fallos: 314:345; 317:852 y 328:1785, entre otros).

Por ello, se desestiman las presentaciones de fs. 58/60 y 61. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 54.

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de aclaratoria interpuesto por **Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Taboada**, representados por **el Dr. Oscar H. Peña**; y recurso de revocatoria interpuesto por **dicho letrado en causa propia**.